

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

CORRECCION de erratas y ampliación de la lista de disposiciones derogadas contenidas en la Orden de 15 de marzo de 1963 por la que se convalidan o derogan determinadas medidas interventoras de la producción, libre disposición y circulación interna de mercancías

Advertidos errores y omitidas algunas disposiciones en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 72, de fecha 25 de marzo de 1963, a continuación se rectifica como sigue:

En el artículo segundo, número segundo, donde dice: «Quedan, asimismo, en vigor las disposiciones relativas a las facultades de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes conferidas por su Ley fundacional», debe decir: «Quedan, asimismo, en vigor las disposiciones relativas a las facultades de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes conferidas por su Ley fundacional y disposiciones complementarias.»

En la página 4976, Anexo primero, Disposiciones que se convalidan.

1.º Dictadas por la Presidencia del Gobierno, línea 37, donde dice: «Decreto de 6 de noviembre de 1957», debe decir: «Decreto de 6 de Diciembre de 1957.»

ADICIONES.—ANEXO SEGUNDO.—DISPOSICIONES QUE SE DEROGAN

1.º Dictadas por la Presidencia del Gobierno

A la relación de disposiciones dictadas por este Departamento, que son objeto de derogación, enumeradas en las páginas 4977 y 4978, debe de ser adicionada la Orden de 12 de junio de 1957 que regula las normas generales para la venta de aceites lubricantes, parafinas y otros productos.

En la página 4978, 4.º Dictadas por el Ministerio de Información y Turismo, donde dice: «Orden ministerial de 10 de enero de 1958 sobre requisitos para concesión de cupos de papel a las Empresas periodísticas, y creación del Registro de Empresas Periodísticas», debe decir: «Orden ministerial de 10 de enero de 1958 sobre requisitos para concesión de cupos de papel a las Empresas periodísticas y creación del Registro de Empresas Periodísticas, salvo los artículos cuarto y quinto relativos al Registro de Empresas Periodísticas.»

Añadir a la lista de derogaciones el siguiente epígrafe:

5.º Dictadas por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Orden ministerial de 26 de abril de 1940 que regula las normas para el transporte y distribución del carbón por medios marítimos.

Orden ministerial de 16 de diciembre de 1942 por la que se aclaran dudas sobre los buques a quienes alcanza la obligación de someterse a tarifas máximas en régimen de cabotaje.

Orden ministerial de 6 de febrero de 1943 por la que se aprueban las tarifas máximas a percibir en el tráfico de cabotaje.

Orden ministerial de 5 de noviembre de 1943 por la que se modifica la de 6 de febrero de 1943 en lo referente a los fletes entre la Península y Marruecos.

Orden ministerial de 1 de mayo de 1944, amplía tarifas de cabotaje aprobadas por Orden ministerial de 6 de febrero de 1943.

Orden ministerial de 20 de septiembre de 1944, aclara la de 6 de febrero de 1943, que fija las tarifas especiales de carbón en cabotaje nacional.

Orden ministerial de 24 de julio de 1947, modifica la ampliación de las tarifas de cabotaje aprobadas por la Orden ministerial de 6 de febrero de 1943.

Orden ministerial de 22 de agosto de 1947 por la que se dan instrucciones para el cumplimiento de la de 24 de julio de 1947 sobre modificación de tarifas de cabotaje y recargos por tonelada de carbón.

Orden ministerial de 9 de diciembre de 1947 que fija tarifas fletes a minerales y sal en régimen de cabotaje.

Orden ministerial de 18 de mayo de 1948 sobre fletes aplicables a madera para minas.

Orden ministerial de 29 de febrero de 1952 por la que se reglamentan las tarifas aplicables a los fletes.

Orden ministerial de 11 de marzo de 1952, regula las tarifas máximas de fletes para los transportes de carbón desde los puertos asturianos a los demás de la Península, Baleares y Canarias.

Orden ministerial de 6 de mayo de 1952, aclaraciones sobre tarifas máximas de fletes a que se refiere la Orden de 11 de marzo de 1952.

Orden ministerial de 18 de septiembre de 1952, aclaraciones sobre tarifas del carbón, interpretando la Orden de 11 de marzo de 1952.

Orden ministerial de 8 de mayo de 1957, modificación parcial de las tarifas aplicables a los fletes.

ORDEN de 15 de marzo de 1963 sobre fletes para importaciones en régimen de comercio de Estado e importaciones de petróleo crudo

Excelentísimos señores:

Derogadas por Orden acordada por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de esta misma fecha las disposiciones que establecían la intervención de la Administración en las diferentes actividades del tráfico marítimo nacional, procede establecer aquellas normas que, estando incluidas en dichas disposiciones, sólo tenían carácter ordenador o bien procuraban asegurar el abastecimiento nacional de aquellas mercancías de primera necesidad cuyo precio no puede estar sometido a las constantes alteraciones que registran las cotizaciones de los fletes en el mercado marítimo y que, clasificadas como de comercio de Estado, no infringen, por tanto, los preceptos de los organismos internacionales a los que España se ha adherido.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—La libertad de tráfico y tarifas de fletes, establecida como consecuencia de la derogación de las disposiciones que intervenían el tráfico marítimo nacional, queda limitada en los casos siguientes:

a) Importaciones en régimen de comercio de Estado, que se transportarán por cargamentos completos y en buques nacionales.

b) En las mismas condiciones que el párrafo anterior, las importaciones de petróleo crudo con destino al consumo en el ámbito del monopolio.

Los tipos máximos de fletes a aplicar en los servicios señalados en los apartados precedentes, seguirán siendo fijados por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante).

Artículo segundo.—Los armadores podrán contratar a cualquier tipo de flete, en todos los demás casos, si bien los que mantengan líneas regulares, nacionales o exteriores, quedan obligados a comunicar al Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) cualquier variación que se establezca en sus tarifas o tipos de fletes, así como las modificaciones que impongan en las condiciones de fletamento.

Igualmente será preceptiva la comunicación al Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) de las condiciones de los fletamentos realizados en los casos siguientes:

- a) De buques extranjeros, por entidades individuales o colectivas nacionales, en viajes «simples», «sucesivos» o «por tiempos»
 b) De buques nacionales a entidades individuales o colectivas extranjeras, en viajes «por tiempos»

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a VV. EE. muchos años.
 Madrid, 15 de marzo de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

ORDEN de 27 de marzo de 1963 por la que se aplican a la Región Ecuatorial las Leyes 1/1962 y 163/1962 de exención de exacciones sobre Ayuda Familiar o Plus de Cargas Familiares

Ilustrísimo señor:

Dispuesto por Ley 1/1962, de fecha 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo de 1962), en su artículo segundo, número primero, la exención de toda clase de exacciones sobre las prestaciones que en concepto de Ayuda Familiar perciben los trabajadores, y establecido por la Ley 163/1962, de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1962), un régimen fiscal análogo para la percepciones que respondan al mismo fundamento devengadas por los funcionarios públicos.

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de sus atribuciones, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo único.—A partir de 1 de enero de 1963 quedan exentos de cualquier exacción, contribución o impuesto en las Provincias de Fernando Poo y Río Muni las asignaciones que en concepto de Ayuda Familiar o Plus de Cargas Familiares perciban, respectivamente, los funcionarios públicos y empleados particulares

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
 Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 27 de marzo de 1963

CARRERO

Imo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 23 de marzo de 1963 por la que se incluye a los alumnos de la Escuela Oficial de Periodismo en la Instrucción Premilitar Superior.

El Director de la Escuela Oficial de Periodismo ha solicitado para los alumnos que cursan estudios en la misma su inclusión en la Instrucción Premilitar Superior.

Con arreglo al Decreto de creación, la Milicia Universitaria estará compuesta por los estudiantes que cursen carreras universitarias o en las Escuelas Técnicas y Centros de Enseñanza Superior.

La Escuela Oficial de Periodismo ha sido declarada Centro de Enseñanza Superior por Orden ministerial del Ministerio de Información y Turismo, exigiéndose para el ingreso en la misma los títulos que habilitan para el ingreso en la Universidad, por lo que de acuerdo con el Decreto de creación de la Milicia Universitaria, dicha Escuela debe ser equiparada a los Centros que ya están disfrutando de los beneficios de la Instrucción Premilitar Superior.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres, se dispone:

Artículo único.—Los alumnos de la Escuela Oficial de Periodismo serán admitidos para ingreso en la Instrucción Premilitar Superior a partir del curso 1963-64 en las siguientes condiciones:

Deberán cursar el penúltimo año de la carrera.
 Reunir todos los requisitos que señale la convocatoria correspondiente y los que se especifican en los Reglamentos de Instrucción Premilitar Superior vigentes.

Los aspirantes dependerán a todos los efectos de la primera Zona de la Instrucción Premilitar Superior (Distrito de Madrid).

Madrid, 23 de marzo de 1963.

MARTIN ALONSO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 627/1963, de 28 de marzo, por el que se modifican los artículos cuarto y quinto del de 1 de diciembre de 1960, sobre oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública.

Por Decreto de uno de diciembre de mil novecientos sesenta se dictaron determinadas normas para el ingreso en el Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública, que modificaban las contenidas en el Reglamento Orgánico del mismo, aprobado por Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Anunciadas desde entonces diversas convocatorias y celebrados los ejercicios correspondientes, la experiencia obtenida durante el desarrollo de las pruebas aconseja introducir ciertas modificaciones en determinados artículos del Decreto mencionado para adecuar aquéllas a las que vienen siendo normales en otros Cuerpos con funciones similares al de Arquitectos al Servicio de la Hacienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—El texto del artículo cuarto del Decreto de uno de diciembre de mil novecientos sesenta, por el que se dieron normas para el ingreso en el Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda Pública, se sustituirá por el siguiente:

«Los opositores desarrollarán ante el Tribunal tres ejercicios, todos ellos eliminatorios.

El primero consistirá en realizar, en el plazo señalado en la convocatoria, la valoración de una finca elegida por el Tribunal, previo reconocimiento, toma de datos y croquización, hechos por el opositor, que deberá exponer y fundamentar los criterios de justiprecio que ha observado al efectuar aquélla.

El segundo ejercicio, teórico, consistirá en desarrollar, en la forma que señale la convocatoria, uno o varios temas, sacados a la suerte, de cada una de las siguientes materias, excepto de la última en que se expondrán dos o más: a) Derecho Político y Administrativo; b) Hacienda Pública y Economía Política; c) Legislación de Hacienda; d) Régimen Jurídico de la Propiedad Urbana, y e) Servicio de Valoración Urbana.

El ejercicio podrá desarrollarse en dos sesiones separadas, en el plazo y orden que se consigne en cada convocatoria y con arreglo al programa inserto en la misma.

El tercer ejercicio consistirá en efectuar una valoración de inmueble urbano, en el plazo que señale la convocatoria, con arreglo a los datos facilitados por el Tribunal, así como formular la propuesta de liquidación tributaria que resulte de aquélla, y redactar un informe escrito complementario donde se expongan las bases legales en que se fundamenta la propuesta y el trámite administrativo procedente.

Los opositores serán llamados para la práctica de cada ejercicio por el orden que resulta del sorteo previo que se celebrará al efecto. Habrá un solo llamamiento para todos y cada uno, y el opositor que no concurra a los exámenes escritos en el local, día y hora señalados, será eliminado definitivamente.

Los miembros del Tribunal calificarán individualmente al opositor entre cero y sesenta puntos por cada uno de los ejercicios primero y tercero, y entre cero y veinte por tema de los que constituyen el segundo ejercicio. La puntuación total se determinará hallando la suma de las calificaciones individuales de cada ejercicio o parte de él, quedando eliminados quienes en un ejercicio no alcancen más de la mitad de la máxima puntuación posible.»